

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
DEMANDADO: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00119-00
INTERLOCUTORIO: 448

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 217 proferido el 15 de julio de lo corrientes, a través del cual el Despacho se abstuvo de reconocerle personería al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS y a la sustituta doctora MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO, se requirió el acuse de recibido y/o constancia de que el destinatario accedió al mensaje de la notificación electrónica y se desatendieron las solicitudes de embargo y medidas cautelares.

Sustenta su recurso afirmando que los poderes allegados deben presumirse auténticos a menos que se alegue su falsedad o se tache de falso, de conformidad a lo prescrito en el artículo 244 del C.G.P. el cual transcribe subrayando en negrillas la expresión *“los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución”*.

Afirma que se cumple a cabalidad la normatividad, como quiera que se tiene certeza sobre la persona que ha elaborado y firmado el poder, pues el mismo fue remitido desde el correo michel.arieseguros@gmail.com, al cual el abogado Anderson Soto Artunduaga remitió la renuncia, adjuntando 4 pantallazos como prueba.

Recalca que con la expedición del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, se incorporó el uso de las TIC en algunas actuaciones procesales y concretamente en lo que concierne al poder permitió su otorgamiento a través de mensaje de datos, sin necesidad de ninguna firma manuscrita, escaneada o digital, pues basta con la simple antefirma o nombre de quien está otorgando el poder para presumir su autenticidad; situación que afirma ocurrió en el presente asunto ya que el demandante plasmó su firma en el poder, lo remitió por correo electrónico y es el documento escaneado que se ha enviado al despacho, por lo que no acepta la tesis esgrimida al abstenerse de reconocer personería tanto al abogado principal como al sustituto.

En cuanto al requerimiento para que aporte el acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, manifiesta que en la notificación realizada se informó bajo la gravedad de juramento el correo electrónico usado por el demandado adjuntando prueba de ello, por lo que considera que la notificación es efectiva y real al punto que el señor JAIRO DIAZ presentó memorial al proceso, configurándose la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del C.G.P.

De acuerdo con lo manifestado solicita se reponga el auto atacado y en consecuencia se reconozca personería para actuar a nombre del demandante a los abogados DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS y MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO, como apoderados principal y sustituto,

respectivamente, y a la vez se tenga notificado por conducta concluyente al demandado conforme al artículo 301 C.G.P.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El Despacho al revisar la providencia recurrida mantiene la posición planteada en ella, pues como bien se indicó en el auto recurrido, el Decreto 806 de 2020 creó una nueva forma para el otorgamiento del poder con la implementación del uso de las TIC, todo ello a fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disposición que se convirtió en legislación permanente con la promulgación de Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el artículo 5° de la mencionada Ley reglamentó lo concerniente a los poderes estableciendo que éstos “*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*”; disposición que durante el control de constitucionalidad fue declarada exequible mediante sentencia C-420 de 2020, en los siguientes términos:

“(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

293. *El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”¹.*

294. *La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”². En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso³ y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”⁴. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁵. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad*

¹ Concepto del Procurador General de la Nación, escrito del 21 de agosto de 2020, págs. 38 y 39.

² Cfr., sentencia C- 540 de 1995.

³ Sentencia C-1194 de 2008. La presunción de buena fe es “*simplemente legal y, por tanto, admite prueba en contrario*”.

⁴ Cfr., lo dicho en la sentencia T-001 de 1997. Además, el ordenamiento jurídico prevé sanciones de tipo penal y disciplinario para quienes en un proceso judicial actúen de manera fraudulenta y en contravía del principio de buena fe.

⁵ En cualquier caso, las eventuales afectaciones de derechos pueden ser saneadas conforme a las normas procesales ordinarias. Al respecto, el numeral 4 del artículo 133 del CGP prevé la nulidad procesal como mecanismo para sanear el proceso, en caso de que este avance con una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carezca íntegramente de poder.

de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

295. Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante⁶ y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales⁷. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales⁸, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados⁹. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en decisión del 03 de septiembre de 2020 sostuvo:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.** No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

⁶ En Colombia el proceso de obtención de firmas electrónicas y de sus respectivos certificados puede implicar visitas *in situ*, con el propósito de instalar softwares en los equipos de cómputo, además de eventuales trámites presenciales para el pago del servicio o la recolección de documentos requeridos para la emisión de la firma electrónica.

⁷ En efecto, la emisión de la firma electrónica y del respectivo certificado puede tardar meses.

⁸ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

⁹ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19 (...) negrillas fuera del texto”

De la anterior cita jurisprudencia, es claro que, para aceptar y por tanto presumir la autenticidad de los poderes en virtud del mencionado artículo 5° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, es necesario acreditar que el mismo se otorga a través de un mensaje de datos, situación que no se observa en el presente asunto, pues nótese como en el pdf. 15 del expediente digital sólo se adjunta el poder con las firmas manuscritas de los intervinientes en dicho documento, sin que se aporte prueba que permita verificar que el mismo se realizó mediante mensaje de datos, ya que no se observa la cadena de envío que corrobore que desde el email del señor LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA se haya enviado el aludido poder al correo del abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS.

Ahora bien, analizado los pantallazos que se adjuntan al recurso y con los cuales se pretende probar la forma en que supuestamente fue otorgado el mandato, tampoco se entiende cumplido dicho requisito pues de ellos solo se puede verificar la dirección electrónica del remitente (michel.arieseguros@gmail.com), sin embargo, no es posible constatar la del destinatario, más aún cuando en los anexos del recurso se observa que aparentemente los pantallazos fueron tomados del correo electrónico del abogado Anderson Soto Artunduaga.

En atención a lo anterior, no existe elementos de juicio que permita reponer la decisión adoptada, no obstante, con posterioridad a la presentación del recurso¹⁰ se allega memorial poder el cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la doctora MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO.

Ahora, frente a la inconformidad del requerimiento respecto del acuse de recibido y/o la constancia que el destinatario accedió al mensaje, el Despacho mantiene su postura teniendo en cuenta la sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 y mediante la cual se declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación

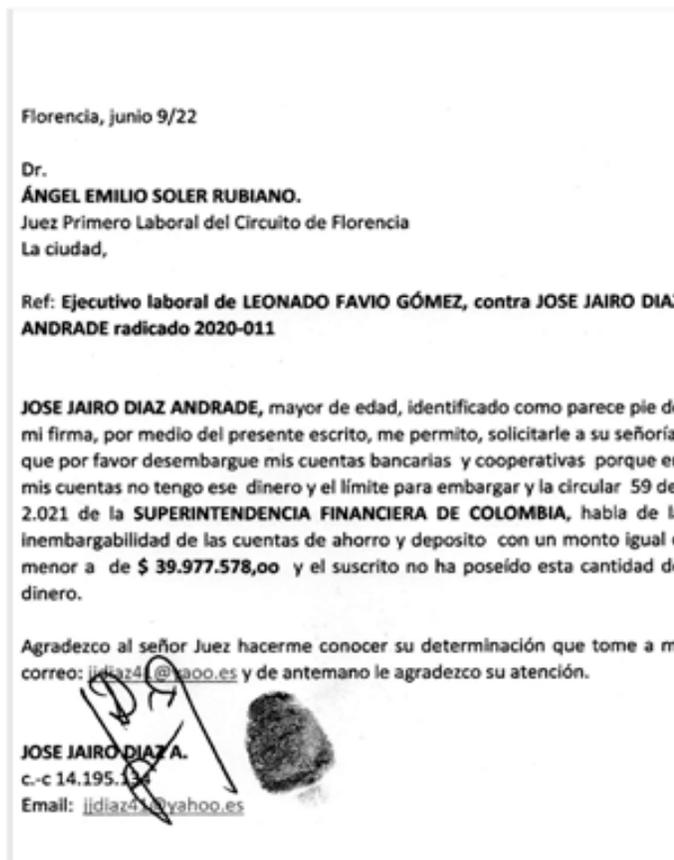
¹⁰ Pdf. 36 del expediente digital

de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

En aplicación a dicha prerrogativa es que esta agencia judicial realiza el requerimiento, es decir, en ningún momento se está cuestionando que el correo electrónico informado como de dominio del demandado no corresponda, lo que se solicita es precisamente información respecto de la recepción de la notificación efectuada, a fin de que la secretaría pueda contabilizar los términos judiciales y con ello continuar con el decurso normal del proceso.

Finalmente se alega que, atendiendo el memorial presentado por el demandado y a través del cual solicita el desembargo de sus cuentas bancarias, se debe tener por notificado al señor JOSE JAIRO DIAZ, percepción que esta judicatura no comparte ya que, si bien el ciudadano en dicho escrito hizo referencia al proceso, valga decir sin enunciar el radicado completo, lo cierto es que con esa simple manifestación no se le puede tener notificado por conducta concluyente como se pasará a explicar.

El señor DIAZ ANDRADE remitió el siguiente correo electrónico:



Sobre la notificación por conducta concluyente señala el artículo 301 del C.G. del P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Pues bien, la norma en cita dispone tres supuestos bajo los cuales se puede tener por notificado por conducta concluyente: (i) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; (ii) cuando constituya apoderado judicial y/o (iii) cuando se decrete la nulidad por indebida notificación.

De ahí, surge evidente que el memorial remitido por el demandado y al que se refiere el recurso, no se ajusta a lo dispuesto en la norma, ya que en el mismo el señor Jose Jairo hace mención del proceso, sin embargo, para surtir los efectos del artículo 301, se debe indicar que conoce la providencia que libró mandamiento de pago, situación que no aconteció. Luego, no es cierto que se deba tener notificado por conducta concluyente, pues el memorial no contiene elementos para que ello se declare, debido a que no hace referencia a la orden de pago como ya se dijo.

En virtud de lo anterior, sería del caso requerir a la parte activa para que realice nuevamente los tramites de notificación, no obstante en el expediente reposa escrito¹¹ mediante el cual el doctor ALIRIO CALDERON PERDOMO actuando como apoderado judicial del demandado JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE, solicita el desembargo de las cuentas bancarias y cooperativas, aportando para ello el correspondiente poder, hecho que implica que la demanda se tenga notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación, para lo cual se remitirá el link del expediente al correo electrónico justiciamazonicabogados@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la actuación impugnada consignada en el auto interlocutorio No. 217 del 15 de julio de los corrientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.518.933 de Florencia y T.P No. 225.574 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

¹¹ Pdf. 39 del expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor ALIRIO CALDERON PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 17.668.779 y T.P. 82.659 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder allegado.

QUINTO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para ello remítase el link del expediente al correo electrónico justiciamazonicabogados@gmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da9a105dd3df5e9a80fdfe5deed861549dbb67672e07dbaaf99276c68658b0b**

Documento generado en 30/11/2022 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>